

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Miércoles 15 de agosto de 1951 Núm. 227

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 8 de agosto de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Artillería de la Escala Activa don Cástor Chillón Casanova.	3841	<i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria</i> —Transcribiendo instancia extractada de «La Conservera de Ega S. L.», domiciliada en Lerin (Navarra) en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas sin obrar, para su transformación en botes para envasar conservas vegetales con destino a la exportación.	3873
<i>Otra</i> de 8 de agosto de 1951 por la que se rectifica la de 10 de mayo próximo pasado en la que se nombraba personal de Correos para el Africa Occidental Española	3841	AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación).	3873
MINISTERIO DE JUSTICIA		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Anunciando nueva subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezueta (Soria)	3875
<i>Orden</i> de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de un penado	3841	Anunciando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Prados-Caravía (Oviedo) con destino a dos escuelas unitarias ...	3875
MINISTERIO DE AGRICULTURA		OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican	3875
<i>Rectificación</i> a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan	3842	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando el concurso que se indica a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona	3876
MINISTERIO DE TRABAJO		Adjudicando el concurso que se menciona a «Benedicto y Redondo S. A.» de Madrid	3876
<i>Orden</i> de 9 de julio de 1951 por la que se reorganiza la Caja de Coordinación y Compensación y Reaseguro del Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo último	3842	TRABAJO. — <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Rectificación a la resolución de este Departamento, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189	3876
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anunciando el extravío de los billetes de la serie tercera números 14777 al 80 correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 16 del mes actual	3843		
COMERCIO. — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52	3843		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Artillería, de la Escala Activa, don Cástor Chillón Casanova.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I., y no existiendo inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien destinar al Teniente de Artillería de la Escala Activa don Cástor Chillón Casanova para una vacante de la expresada clase en el Gobierno del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes con cargo a los Presupuestos de dichos Territorios.

Lo que manifiesto a V. I. para su cono-

cimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se rectifica la de 10 de mayo próximo pasado en la que se nombraba personal de Correos para el Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la rectificación de la Orden de 10 de mayo último por la que se designaba personal para el Servicio de Correos del Africa Occidental Española, en el sentido de nombrar a don Juan Antonio Casado Vellón Administrador de la Estafeta de Correos de Villa Cisneros, y a don Francisco Carrero Medina, Auxiliar de la Estafeta de

Correos de Sidi Ifni, los cuales percibirán los haberes correspondientes, a partir de la toma de posesión, con cargo a los Presupuestos de aquellos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de mayo de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de un penado.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y

Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, al siguiente penado:

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Rosario Górriz Esteban.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan

Habiéndose padecido error en dicha Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226, correspondiente al día 14 del actual, a continuación se reproduce el apartado afectado por dicha rectificación, y que es el correspondiente a «Harina del 75 por 100 de refinamiento», consignado en la pág. 3832 del citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

HARINA DEL 75 POR 100 DE REFINAMIENTO.
DEFINICIÓN

Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100, referidas a materia seca; menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro línea, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de julio de 1951 por la que se reorganiza la Caja de Coordinación y Compensación y Reaseguro del Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Creada la Caja de Coordinación y Compensación de las Entidades de Previsión Laboral por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, dependiente de la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y habien-

do sido suprimida dicha Dirección por el Decreto de 21 de mayo último que organiza el citado Servicio, resulta necesario precisar la nueva situación, personalidad y dependencia de la indicada Caja y efectuar las modificaciones que se derivan del citado Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las funciones de compensación, coordinación y reaseguro de las Instituciones de Previsión Laboral, atribuidas al Servicio de Mutualidades Laborales por el artículo cuarto del Decreto de 25 de mayo de 1951 serán ejercidas a través de «la Caja de Compensación y Reaseguro» que, encuadrada en el Servicio, desarrollará su cometido con sujeción a los preceptos de esta Orden, siéndole de aplicación en cuanto a las operaciones que realiza al igual que a las Mutualidades, lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Art. 2.º La Caja de Compensación y Reaseguro tendrá personalidad jurídica, administración y fondos propios y se desenvolverá en régimen de presupuesto por lo que respecta a sus gastos de administración, que serán atendidos con los recursos que se le autoricen por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Serán funciones de la Caja, en relación con las Entidades de Previsión Laboral, las siguientes:

a) La administración de un régimen de Reaseguro obligatorio de «Exceso de siniestralidad global» que evite las desviaciones temporales de sus resultados técnicos mediante el pago de primas variables en función de la experiencia de cada Entidad.

b) La compensación de los resultados desfavorables producidos por las desviaciones permanentes—que no deben ser compensadas en régimen de reaseguro normal—desde que se observen hasta que se corrijan las bases técnicas defectuosas, y una vez extinguidos los fondos de excedentes, estabilización o seguridad del Montepío afectado.

c) La compensación con cargo al «Fondo de Compensación» de las desviaciones extraordinarias o catastróficas de sus resultados.

d) La fijación y liquidación de los traspasos de cuotas o reservas entre Mutualidades originados por la agregación o segregación de afiliados o grupos de éstos.

e) La colaboración y apoyo financiero a las Mutualidades para la movilización de sus fondos, dificultades de su tesorería o inversiones y la concesión de préstamos y admisión de depósitos a los mismos fines.

f) La inversión y administración de sus propios fondos y la realización y mantenimiento de obras de beneficio o utilidad social a que se apliquen dichos fondos y sus excedentes anuales.

g) Cualquier otra función que por su análoga naturaleza tenga como finalidad la estabilización técnica de las Mutualidades Laborales y su coordinación económica, especialmente entre las Instituciones de ámbito provincial e interprovincial de la misma Rama Laboral.

Art. 4.º Son Organos Rectores de la Caja el Consejo de Dirección y Administración y el Director de la misma.

Como Organó de asesoramiento y estudios técnicos actuará la Comisión Técnica, con la composición y cometidos que se indican en los artículos 7 y 8 de la presente Orden.

Art. 5.º El Consejo de Dirección y Administración, presidido por el Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales y con el Subdirector General como Vicepresidente, tendrá la siguiente composición:

El Director de la Caja..

Cinco Presidentes o Directores de Mutualidades o Montepíos Laborales designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director General Jefe del Servicio, de los cuales dos de ellos, al menos, serán miembros del Consejo Asesor del Servicio.

Art. 6.º Corresponde al Consejo de Dirección y Administración:

a) Someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, las aportaciones o primas que para la compensación o reaseguro hayan de satisfacer las Entidades de Previsión Laboral.

b) Determinar las inversiones y, previo los informes técnicos y actuariales correspondientes, fijar las reservas de la Caja.

c) Aprobar el presupuesto y cuentas de los gastos de administración de la Caja.

d) Determinar los excedentes y proponer al Ministerio de Trabajo su aplicación.

e) Aprobar la Memoria, cuentas generales y balances anuales, así como los avances trimestrales de la Caja.

f) Resolver cualquier otra función propia de su gobierno.

Art. 7.º La Comisión Técnica de la Caja, que actuará bajo la presidencia del Subdirector General del Servicio de Mutualidades Laborales o del Director de la Caja por delegación de aquel, estará constituida por Actuarios, Letrados o Licenciados en Ciencias Económicas que, con carácter temporal, adscriba a esa Comisión el Director General Jefe del Servicio entre las personas que considere más idóneas en relación con los asuntos sometidos a estudio de la misma.

Art. 8.º Será misión de esta Comisión Técnica:

a) Preparar las bases del sistema de reaseguro previsto en el apartado a) del artículo tercero de la presente Orden, así como las modificaciones que pudieran ser precisas en su ulterior desarrollo. El proyecto sometido a la aprobación del Consejo de la Caja, será elevado por conducto reglamentario al Ministro de Trabajo para su sanción.

b) Realizar los estudios y cálculos que requiera la aplicación de los planes o sistemas de reaseguro y compensación que constituyen la finalidad de la Caja. A estos efectos, los departamentos técnicos del Servicio de Mutualidades Laborales facilitarán los datos técnicos y contables necesarios para hacer posible la labor de la Comisión.

c) Proponer al Consejo de la Caja, para su tramitación reglamentaria, y como consecuencia de los estudios y cálculos a que se refiere el apartado anterior, las aportaciones o primas que corresponda satisfacer a cada Montepío o Mutualidad.

d) Proponer al Servicio la corrección o revisión de las bases técnicas de cualquier Entidad cuando de sus resultados se aprecien las desviaciones permanentes a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de la presente Orden.

e) El asesoramiento al Consejo de Dirección y Administración en materia económica y de inversiones, y en general todas las cuestiones técnicas que le sean sometidas a consulta.

Los cálculos y estudios técnicos-actuariales, informes económicos y jurídicos y proyectos o dictámenes de todas clases, deberán estar suscritos por el especialista correspondiente de la Comisión.

Art. 9.º El Director de la Caja de Compensación y Reaseguro será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo estará clasificado en el grupo A), personal directivo de los señalados en el artículo 10 del Estatuto de Personal, siéndole de aplicación, a todos los efectos, las disposiciones del citado Estatuto que regula lo referente a esa clase de personal.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Representar a la Caja en todos los actos y contratos que se celebren, con los

poderes y facultades que le asigne el Consejo de la misma.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo y las disposiciones del Servicio.

c) Proponer al Servicio, a través del Consejo de Dirección y Administración, la plantilla de personal.

d) Ordenar los gastos y pagos y autorizar los justificantes de ingreso.

e) Informar los expedientes y asuntos que no estén específicamente atribuidos a la Comisión Técnica.

f) Las restantes funciones de gestión administrativa y económica que el Consejo de Dirección y Administración no se reserva expresamente.

Art. 10. Los recursos de la «Caja de Compensación y Reaseguro» estarán constituidos:

a) Por las primas que deba satisfacer cada Institución, en razón de las cantidades que haya recibido de la Caja para corregir las desviaciones a que se refiere el apartado a) del artículo tercero de esta disposición.

b) Por el 5 por 100 de la cotización de las Instituciones, actualmente establecido, con destino a los fines de compensación y apoyo previstos en los apartados b) y siguientes del artículo citado.

A partir de las cotizaciones correspondientes al 1 de enero del año próximo, las Instituciones Laborales únicamente aportarán a la Caja para estos fines el tres por ciento de dichas cotizaciones, y cualquier variación que del indicado porcentaje pueda establecerse en el futuro, será fijado por este Ministerio a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales.

c) Las cantidades que reciba la Caja para fines del mejoramiento social o para una mayor estabilización de las Instituciones.

Art. 11. El personal de la Caja pertenecerá a los escalafones y plantillas del Mutualismo Laboral, siéndoles de aplicación, a todos los efectos lo prevenido en sus Estatutos.

Art. 12. Queda facultado el Director General de Previsión, como Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, para dictar las aclaraciones e interpretaciones que precise para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13. Entrará en vigor esta disposición el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogada la Orden de 27 de marzo de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anunciando el extravío de los billetes de la Serie tercera números 14777 al 80, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 16 del mes actual.

Habiendo sufrido extravío en Correos, al ser enviados para su venta, los billetes de la serie tercera números 14777 al 80, co-

rrespondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 16 del mes actual, y que se remitieron para su venta a la Administración de Loterías número 2 de Santa Cruz de Tenerife,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha tenido a bien declarar nulos y sin ningún valor ni efecto a los del mencionado sorteo, los cuatro referidos billetes, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

FUNDAMENTO

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, publicados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 137 de 17 de mayo y 213 de 1 de agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades concedidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1951 y terminará el 31 de mayo de 1952, se consideran cereales panificables: el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos séptimo y tercero de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación ni dedicar mencionados productos al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerca y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en

el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951, las cosechas de cebada y avena y maíz quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, a excepción de las cantidades que se fijan en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará a los precios de tasa correspondientes, las cantidades que de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas yeros, veza, alberjas o alberjones y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio y circulación en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la cantidad que se señala en el artículo 19 de la presente circular.

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales, que por esta circular se regula, siendo los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores Civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida, en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de

responder, y en ningún caso, habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II.

Trigo, centeno y escaña

INSTRUCCIONES PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y RECOGIDAS

Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les haya señalado, teniendo en cuenta la superficie obligatoria que tuviera asignada y los rendimientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, así como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros fijos y eventuales, dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente Circular.

Deducidas de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el párrafo anterior, el resto, previo depósito obligatorio en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, gozará de los beneficios de «excedente» a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 27 de abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo, centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales, serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales productores de la misma, así como también cuanto se refiere a la distribución entre los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Go-

bernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Fiación de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores del cupo forzoso provincial establecido, será realizada por la Junta Provincial teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siembra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreciado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder a los agricultores, dentro de las cifras máximas establecidas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos municipales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo provincial señalado.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores, sobre la superficie mínima obligatoria de siembra, no deberá ser tenida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes, salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra y consumo.

La Junta Provincial comunicará, sin pérdida de tiempo, a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrícolas, los respectivos cupos forzosos municipales, pudiendo establecerse un limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, finalizado el cual los cupos forzosos municipales serán firmes.

Fiación de cupos individuales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, del sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agraria el cupo forzoso que haya correspondido al Municipio, a efecto de que dicho Organismo proceda a distribuir el mismo entre todos los agricultores que tengan asignada superficie obligatoria de siembra, distribuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona o paraje del término, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente Circular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo municipal señalado.

En sus cálculos, la Hermandad tendrá presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no deberá tenerse en cuenta a efectos del señalamiento del cupo forzoso, ya que las respectivas producciones han de ser consideradas como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, pue-

de señalar a cada término municipal los límites dentro de los cual se ha de actuar la Hermandad al considerar los rendimientos unitarios de cada zona o paraje.

Igualmente, la Junta Provincial adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Determinar directamente la Junta Provincial la fijación del cupo forzoso de aquellos agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la misma señale, y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos individuales.

d) Excepcionalmente la Junta podrá encomendar al Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los cupos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habrá de quedar efectuada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el cupo forzoso municipal sea firme.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d), o en su caso, de la Junta Provincial, cuando se adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de cinco días; un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente a la Junta Provincial. Si dentro del plazo anteriormente indicado, algún agricultor considera que el cupo que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa podrá cursar la oportuna reclamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincial, dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que reciba las reclamaciones, las resolverá y si al finalizar este plazo la Junta no ha contestado la reclamación, ésta deberá ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales ser motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en 1951, y a efectos de estímulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento, esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de distribución de Cupos, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, podrá organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente del cupo forzoso que correspondiera a cada término municipal, destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquellos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y

año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan, y que, precisamente, residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concesión que, por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximos, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año corresponda obtener, y asimismo, la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo a parte o todo del cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio a utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que ello ha de realizarse por intervención del Servicio Nacional del Trigo, en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible, los familiares de los productores de trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término municipal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo, número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final, en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente Circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha

de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta, de dichas colecciones un sello que diga «autoabastecido».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo» y acompañados de relación de las personas a quien comprendan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro, lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros fijos, familiares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan producirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales panificables (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de 1951.

No obstante, lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de enero de 1952.

Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimiento de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento

de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los Almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de abril de 1951.

Impurezas de los trigos

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 75 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de esta Circular.

Art. 17. Las entregas de los cupos excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente han de realizarse podrán efectuarlas los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dichas entregas de excedentes, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1-b del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC-1, que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupo forzoso o de depósitos de excedente.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales de una zona, provincia o grupo de provincias, según proceda, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, autorizará, si así lo entendiera conveniente, las entregas colectivas de cereales panificables excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo que los agricultores deseen realizar a través de Hermandades, Sindicatos y Cooperativas o de almacenistas, fabricantes de harinas, etc., y a partir de las fechas que en cada caso se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos en impresos C-1-a y C-1-b

Art. 18. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y

avena), formalizarán los impresos C-1-a y C-1-b, establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exigen sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1-a se realizará en el Ayuntamiento del término en que esté enclavada la finca y la del C-1-b, en la Hermandad o Junta Local respectiva.

Dichos Ayuntamientos y Hermandades o Juntas Locales completarán la referida declaración con los datos sobre superficie forzosa y cupo forzoso en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

La entrega al agricultor del C-1-b correspondiente a su finca o fincas del término deberá realizarla la Hermandad o Junta Local tan pronto como quede señalado el cupo forzoso de trigo del mismo, cuyo cupo se hará figurar sin falta en la casilla correspondiente.

Si al agricultor le correspondieran otros cupos forzosos (centeno, escaña, maíz, cebada o avena), éstos serán anotados sucesivamente en el momento en que sean fijados.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes.

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1951-52, la superficie que, de cultivo de trigo, centeno, y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 27 de abril de 1951. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies, que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido, que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, asimismo, cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña, como máximo, por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio, o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo, centeno o escaña por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor, y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un má-

ximo de 120 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien, empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será como máximo de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbres domésticas.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión, cuando los cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para para, su propio consumo en su calidad de productor aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1951-52, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que están enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia Modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1-b del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación Local o Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1951-52), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de abastecimiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «tramitada reserva para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particula-

res relativos a los solicitantes de las reservas a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones y C-1-b, presentados, y el ejemplar c), se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1-b, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla séptima de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. En consecuencia de todo ello, se dará por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez, como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales (de Abastecimientos comunicarán mensualmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo núm. 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y además el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservará en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el art. 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo 3 todos los datos a que en la misma se refiere.

La cantidad que por término medio podrá concederse para obreros eventuales será de 13 kilogramos por Ha. de tierra sembrada de cereales panificables en secano, y 15 kilogramos también por hectárea de cereales panificables sembrados en regadío.

El ejemplar modelo 3-a) quedará en poder del Jefe de Almacén y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlo en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicita, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de 120 kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4), acreditativo, del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «tramitada reserva para ... personas», designando en dicho resguardo el Municipio y la Provincia de consumo y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52, además, la fecha en que considera ha de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal; el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva, y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4-a, lo presentará con instancia (Modelo núm. 1) en unión de las Tarjetas de Abastecimiento, Colecciones de Cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia, o más próxima, de la que desea le suministren la misma.

Seguidamente cortará, si ya no estuviere verificado ese trámite, los cupones de pan de las colecciones de cupones presentadas a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables» y diligenciará por cada uno de los titulares de la misma las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52 y residan en Municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que en su día será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta circular.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimientos, Colecciones de Cupones, y le entregará

por duplicado el resguardo Modelo 4 A) bis) que él mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes factura por duplicado (Modelo núm. 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista, acompañando los resguardos de entrega de cereal panificable (Modelo núm. 4-a), de cada uno de ellos.

La factura duplicada se presentará en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conformes, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina, por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que dentro de lo posible será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos, por duplicado, modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia contra entrega de dicho resguardo por duplicado, se les facilitará el vale de harina correspondiente.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos el original de los resguardos, (Modelo número 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su Archivo el duplicado del modelo número 4 a) bis, y el resguardo modelo número 4 a), de entrega de cereal panificable en el Almacén correspondiente.

Los resguardos originales, modelo número 4 a) bis, se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (Modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos, sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los originales de los resguardos, Modelo número 4 a) bis, incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas incluyendo a los beneficiarios en el Censo de Reservistas, que habrá de tenerse en

cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos, quien lo sea por primera vez, como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas, que hayan de conservar tanto las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando deje de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador, que ya hubiera reconocido reserva en la campaña 1950-51 se consignará en la ficha de aquella el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho; y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocido las personas que por esta causa cesen en los derechos de reserva, o, por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes.

Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que pueda existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Plazo de formalización del derecho de reserva

Art. 40. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, hayan de ser beneficiarios del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores, o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas, o en provincia distinta, deberán tramitar los expedientes para hacer efectivo el citado derecho de reserva en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes respectivas, en fecha anterior a aquella que se ha fijado como límite final para la validez de los vales resguardos de depósito de excedente, y cuya fecha es la de primero de marzo de 1952, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de julio de

1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215 de 3 de agosto de 1951).

En consecuencia, con lo anteriormente dispuesto, tanto las entregas con destino a canje en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, como la formalización por dicho Servicio de las cartillas de maquila, deberán quedar realizadas antes de dicha fecha y con tiempo suficiente para que la tramitación del expediente se efectúe dentro del plazo establecido.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 41 El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso que le haya sido señalado, debiendo tener realizada la entrega total del mismo, y dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, y dentro del plazo final que para la entrega total de su producción se fije oportunamente por esta Comisaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, deberá hacer entrega de sus excedentes disponibles en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y en concepto de depósito. De unas y otras entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en la Tabla octava del modelo C-1-b.

Al hacer las entregas, que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los vales resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 5 kgs. a 10.000 kgs., pudiendo canjear el agricultor el total que figure en el contrato A4-AC-1 en la forma que mejor le convenga, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 42. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga a aquellas personas o Entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedente.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor, o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, economatos o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las ventas de cereales panificables excedentes a que se refiere el presente artículo, deberán precisadamente mediante los vales resguardos definitivos expedidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo ser, por tanto, objeto de contratación los negociables A4-AC expedidos por las Jefaturas de Almacén.

Art. 43. Una vez el comprador del cereal en posesión de los resguardos de depósito correspondientes, a que se refiere el artículo 42, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo núm. 9 y las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de Cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias, y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 120 kilogramos por persona y año.

Seguidamente la citada Delegación cotará los cupones de pan de las Colecciones de Cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Reservista de excedente», y diligenciará, por cada uno de los titulares de las mismas, las fichas Provincial y Local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis, y lo entregará al interesado, juntamente con los resguardos de depósito, las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones presentadas. Con ambos resguardos el solicitante podrá retirar de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, los «extractos de expediente», modelo 9-a) bis, de las personas que han de disfrutar de la reserva.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de depósito de cereal y del modelo núm. 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal utilizado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, en la forma que se determina en el artículo 34, los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su archivo el resguardo de depósito de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Art. 47. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincia, las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicará a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios, la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva, comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas, a los mismos efectos que se determinan en el segundo párrafo del artículo.

Art. 48. A nombre de cada una de las personas titulares de vales resguardos de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se registrarán por las

mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en cada localidad en el número siguiente al último registrado en la campaña anterior, poniendo las letras RE, indicativas de «Reservista de excedente».

Cantidad, plazos y forma de la reserva

Art. 49. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentarse al canje por harina serán a razón de 120 kilogramos.

La harina que reciban los beneficiarios de reserva será la correspondiente al tipo de extracción que soliciten, de entre los autorizados para cada uno de los cereales citados anteriormente, a estos efectos de reserva.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma en la provincia.

La clase de harina será precisamente la correspondiente al cereal panificable (trigo, centeno o escaña), que sirva de base a la reserva, salvo en aquellos casos, en que el beneficiario solicitase clase distinta y que las circunstancias permitan al Servicio Nacional del Trigo, acceder, total o parcialmente, a dicha petición.

Cuando los derechos de reserva con excedentes se tramiten, a través de intermediarios autorizados, que agrupen a beneficiarios en número suficiente, para que la harina que les corresponda alcance volumen de 10.000 kilogramos en adelante, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que la ha de molinar de entre las autorizadas por el Servicio Nacional del Trigo en todo el territorio nacional, siendo de cuenta de los mismos los gastos de transporte de las harinas desde la fábrica molinadora hasta los lugares de consumo.

Asimismo, cuando la cantidad de cereal correspondiente a varios beneficiarios agrupados, a través de un intermediario autorizado, rebasa la cifra de 10.000 kilogramos podrán dichos intermediarios solicitar, por conducto del fabricante molinador que haya elegido, fuera o dentro de la provincia de consumo la adjudicación correspondiente al cereal, de aquellas provincias donde fuera realizado el depósito de excedente por el agricultor, precisando, incluso, si ello le interesará, su deseo de recibir la misma variedad entregada, quedando en todo caso supeditada la concesión correspondiente, por el Servicio Nacional del Trigo, a que las circunstancias y disponibilidades así lo permitan. En dicho caso, los gastos que origine la retirada y transporte de la mercancía desde los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, hasta la fábrica molinadora, no se abonarán por la Caja de Compensación de transportes de granos de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, sino que serán con cargo al intermediario o fabricante molinador, según ellos libremente convengan.

Tanto en un caso como en otro, a que se refieren los dos apartados anteriores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo efectuará las adjudicaciones correspondientes a favor de los fabricantes molinadores designados y, en su caso, contra existencias de la provincia de origen que corresponda. La mercancía se transportará por ferrocarril y el Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías de circulación necesarias.

Tanto las adjudicaciones de grano a fábrica que puedan realizarse por el Servicio Nacional del Trigo en consecuencia de lo anteriormente dispuesto, como los vales de harina que haya el mismo Servicio Nacional del Trigo, de librería para

el abastecimiento de excedentistas, podrán realizarse por dicho Servicio Nacional del Trigo, en la cuantía que juzgue conveniente para que queden cubiertas las necesidades de los beneficiarios por los periodos de tiempo sucesivos, que aconsejen las circunstancias y permitan las disponibilidades.

El intermediario responderá, en todo caso, ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, correspondiente a la provincia de consumo de los almacenamientos temporales de harina, que haya de constituir a fines de lograr la debida continuidad en el abastecimiento de excedentistas, siendo obligatorio el que por los mismos se lleve el libro oficial de cuentas corrientes de mercadería (Modelo núm. 5), y rindiendo, además, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, parte mensual que permita efectuar las comprobaciones que se consideren necesarias.

Las reservas por excedente podrán iniciarse en cualquier fecha, desde el día 15 de agosto de 1951 hasta el 1 de marzo de 1952, fijada por el Ministerio de Agricultura como terminación de la validez de los vales-resguardos de depósito de excedentes.

La terminación de las reservas de excedentes de cereales panificables será a elección del beneficiario en cualquiera de las siguientes fechas: 31 de diciembre de 1951, 30 de junio de 1952 o 30 de septiembre de 1952.

Cuando las solicitudes de reserva se presenten por una Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, en representación de varios consumidores, no será preciso exigir el exacto acoplamiento de cada cartilla de abastecimiento con el vale o vales necesarios para constituir la reserva individual, sino que se admitirá la totalización de los vales precisos para el número de cartillas presentadas, sin que sea necesario la discriminación exacta del vale o vales que correspondan a cada cartilla.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo exigirán la presentación las primeras, y la entrega, las segundas, de los vales-resguardos equivalentes, de cereales panificables de excedentes, extendidos por el Servicio Nacional del Trigo, como condición previa para iniciar los expedientes de reserva, las primeras, y la entrega de vales de harina, las segundas, y a efecto de que dichos documentos no puedan ser utilizados de nuevo a estos fines serán marcados de forma suficiente y de garantía.

No se reconocerá validez alguna, no podrán sustituir para la tramitación de la documentación ninguna clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantía de depósitos de los vales-resguardos del Servicio Nacional del Trigo.

Tanto por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debido control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas condiciones y de su adecuada utilización, haciéndoles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían, caso de dar destino a la misma diferente de aquel para el que les ha sido concedida.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales

que hayan de recogerse obligatoriamente a este régimen de excedencia.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 50. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a la reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 51. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá, por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 52. En aquellas provincias que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán estas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad, en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz y por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto desde la misma fecha en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1952.

Excedentes y sobrantes

Art. 53. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, para entregario voluntariamente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien se lo abonará al precio de tasa o para venderlo en régimen de libertad de precio, comercio y circulación, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena

Art. 54. Los agricultores declararán en la Tabla 2.^a del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Igualmente, declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 55. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con las datos de superficie sembrada y producción, que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarles las Hermandades.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar a las Jefaturas Provinciales del mismo para establecer conciertos de entrega global

de los cupos forzosos municipales de cebada y avena, con las Hermandades respectivas, en condiciones que garanticen su entrega efectiva y rápida en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 56. Los sobrantes de las cosechas de cebada y avena, una vez deducidos los cupos forzosos de estos productos, así como la totalidad de las cosechas de los restantes cereales y leguminosas de pensos, podrán los agricultores venderlos libremente en cuanto comercio, precio y circulación de los mismos.

Art. 57. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas las diferentes clases y cantidades de los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General, para cada uno de estos granos.

Art. 58. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la circular que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 59. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de renta de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, hasta el 20 por 100 de la total producción de las fábricas las clases de subproductos de molinería que considere indispensables.

Igualmente, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá la total producción de dichos subproductos de molinería correspondientes a las reservas para consumo humano de los agricultores, se consuman éstas dentro o fuera de la provincia de producción.

Art. 60. El resto de las producciones de subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia quedarán en libertad de circulación, comercio y precio para el consumo.

Art. 61. Las cantidades de cebada y avena recogidas por el Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega de los cupos forzosos fijados, serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y minas de carbón y metálicas, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 62. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 140 pesetas quintal métrico, más una prima única de 110 pesetas por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente, anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de

esta Circular, será abonado al precio de 140 pesetas por quintal métrico.

Art. 64. Los cereales panificables que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo, serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4, sin que haya lugar a operación de compra.

Art. 65. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 140 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 66. El maíz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña respectivamente. Igualmente, anticipará dichas cantidades para el centeno y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes.

Art. 67. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 250 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1.25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 69. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «simientes puras», serán

adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho Decreto se establece. Las semillas denominadas «originales» y «certificadas» serán adquiridas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que las distribuirá también para siembra a los agricultores cooperadores de dicho Instituto, pero deberá dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades entregadas por los agricultores tan pronto conozca la cantidad recolectada por cada uno, con el fin de contabilizarla a todos los efectos. También deberá dar cuenta el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de todas las cantidades que facilite para siembra a cada agricultor, precisamente en la misma fecha de concesión, para que por las Jefaturas Provinciales se tome nota a los efectos de reclamación a dichos agricultores de las correspondientes reservas de siembra.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan a ser posible de semillas «puras» facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951.

Art. 70. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas y guisantes, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 71. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 1 de junio de último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva, y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra más 4 pesetas por Qm. para gastos del Ser-

vicio Nacional del Trigo más 1,50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En relación con las ventas a fabricantes, de trigo, maíz, centeno, escaña, destinadas para canje, se seguirán las mismas normas que en años anteriores, y estando formado el precio de venta a los mismos, sólo por los cánones de 4 pesetas por Qm. en concepto de gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm. para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Los trigos destinados a los «Abastecimientos de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por Qm., más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos 4 pesetas más por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yero, altramuces, algarrobas y vezas o alverjas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único para la primera, de 165 pesetas Qm., y la avena 151 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas por Qm. en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinada, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo venderá las cantidades correspondientes al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de harinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos de citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Precios de las harinas

Art. 74. Los precios reales de venta de las harinas en muelle fábrica y sin envase, se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia de Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{R} 100$$

Y en la que se expresa por:
Ph.—El precio del Qm. en fábrica y sin envase, de la harina.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de Transportes de Trigo de la provincia.

Mm.—El costo de molturación del Qm. del grano, incluido el beneficio industrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario promedio que trabajen las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total de grano molturado durante el mes anterior por cualquier concepto.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.

Rh.—Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determinará en la Circular de esta Comisaría General correspondiente de harinas panificables.

Art. 75. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oír preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 76. Las harinas de los cereales panificables procedentes de excedentes, tendrán el mismo precio en muéle fábrica y sin envase, en todo el territorio nacional, para cada clase de cereal y grado de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se deducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se fije para este tipo de elaboraciones.

En el caso de que la reserva se formalice a través de intermediarios autorizados, y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez, zona de procedencia del grano, de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la presente Circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, excluida la 1,50 pesetas de canon de molinos maquileros, el valor de los subproductos de molinería y restos de limpia y el rendimiento de cereal en harina; es decir, que en dichos precios no se incluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediario o fabricante, ni el margen de molturación, que será el que libremente se convenga entre ambos.

Art. 77. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que registrarán en la campaña 1951-52, para las elaboraciones destinadas al abastecimiento ordinario, serán los siguientes:

Un turno: 22,00 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16,00 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14,00 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo núm. 10 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo sexto, se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas e intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder procedente de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productos y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica, con independencia de los cupos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación, se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado,

en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de la provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimando el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia, en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional de Sindicatos Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones, como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, notas de las variaciones con su informe.

Art. 81. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias en harina, cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de suficiencia, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido, pero sí podrán molturar cereales panificables para consumo de productores y de excedentes.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo, será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia, las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dicha fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y

caso en dichas fábricas, así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este Servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 82. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de Almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

CAPITULO VII

Varios

Simiente

Art. 83. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo circunstancias excepcionales que así lo aconsejen, y previa propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General.

Art. 84. El trigo, centeno, escaña y harina no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a lo molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situa-

das en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de puros, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Preferencias en los suministros

Art. 85. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución, del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art. 86. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 87. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 88. Queda subsistente lo dispuesto por la Circular número 383, de 14 de junio de 1946 en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular número 746 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

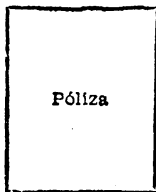
Para superior conocimiento: Excelentísimos Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento y Transportes; Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos e Ilustrísimo señor Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Precio del ejemplar: 0,30 ptas.*

(Modelo núm. 1.)



Expediente núm.

CAMPANA 195 ... 195 ...

El que suscribe,

(Nombre y apellidos)

....., conforme acredita con el C-1 núm. del
(Productor, aparcerero, rentista, igualador, etc.)

Servicio Nacional del Trigo del Municipio de, provincia de

que exhibe y retira, en nombre propio y en el de las personas cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias figuran al dorse de este escrito, integrantes del total registrado en la tabla núm. 1 del C-1 reseñado, a V., con el debido respeto, expone:

Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de Cereales Panificables el corte de cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento», se acompañan las relativas a las personas relacionadas y sus Tarjetas de Abastecimiento;

Que

que inician su condición de reservistas en esta campaña, desean comenzar el consumo de la reserva en de de 195 ...

Por lo expuesto,

SUPLICA a V. ... tenga a bien ordenar que, previo el corte de los cupones de pan, se estampillen las cubiertas de las colecciones con el sello de **Productor de Cereales Panificables** y se le expida el documento acreditativo de ello, que ha de presentar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Dios guarde a V. ... muchos años.

..... de de 195 ...

..... SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

Nombre y apellidos	Fecha de expedición	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		CUPONES COLECCIONES DE			Relación de parentesco	Cantidad a reservar — Kilogramos
		Serie	Número	Serie	Número	Categoría		

Diligencia.—Se hace constar que se hallan cortados los cupones de pan de las colecciones de cupones de racionamiento y estampado en sus cubiertas el sello de **Productor de Cereales Panificables** de las personas que figuran en la precedente relación, teniendo derecho a reservarse trigo para su consumo en la cantidad que figura en la última casilla, habiéndose entregado al solicitante los ejemplares a) y b) del modelo número 2, que deberá presentar, con el C-1 correspondiente, en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo para que se le autorice la cartilla de maquila o fábrica. También se hace constar que el ejemplar c) de dicho modelo se ha remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de esta provincia.

..... de de 195

EL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS,

PROVINCIA DE

Ejemplar para archivar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo

Delegación de Abastecimientos y Transportes de

Expediente núm.

RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES DE LA CAMPAÑA 195... 195...

Al solo efecto de que D. pueda solicitar del Servicio Nacional del Trigo para él, como titular del C-1 número del Municipio de de esta provincia, y para cada una de las demás personas que se reseñan al dorso, en total la reserva de «Cereales Panificables» en la cuantía que respecto a cada una se determina, se hace constar que todas tienen cortados los «cupones de pan» de sus respectivas «Colecciones de cupones de racionamiento» y estampado en la cubierta de las mismas el sello de Productor de cereales panificables.

Asimismo se hace constar que D. desea comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva a partir del de de 195..., para lo cual quedan sus colecciones de cupones provistas de los de pan hasta la indicada fecha. a de de 195...

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegación.)

PROVINCIA DE

Delegación de Abastecimientos y Transportes
de

Ejemplar a remitir por el Almacén del
S. N. del T. a su Jefatura Provincial.

Expediente núm.

RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES DE LA CAMPAÑA 195 ... 195 ...

Al solo efecto de que D. pueda solicitar del
Servicio Nacional del Trigo para él, como titular del C-1 número del Municipio de
..... de esta provincia, y para cada una de las demás personas que se reseñan al dorso, en
total, la reserva de «Cereales Panificables» en la cuantía que respecto a
(Número total, en letra.)
cada una se determina, se hace constar que todas tienen cortados los «cupones de pan» de sus respectivas «Colec-
ciones de cupones de racionamiento» y estampado en la cubierta de las mismas el sello de **Productor de cereales pa-
nificables.**

Asimismo se hace constar que D.
.....
desea comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva a partir del de de 195 ...,
para lo cual quedan sus colecciones de cupones provistas de los de pan hasta la indicada fecha.
..... a de de 195 ...

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello
de la Delegación.)

PROVINCIA DE

Ejemplar que la Delegación expedidora remitirá a la Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa.

Delegación de Abastecimientos y Transportes de

Expediente núm.

RESERVA DE CEREALES PANIFICABLES DE LA CAMPAÑA 195 ... 195 ...

Al solo efecto de que D. pueda solicitar del Servicio Nacional del Trigo para él, como titular del C-1 número, del Municipio de de esta provincia, y para cada una de las demás personas que se reseñan al dorso, en total la reserva de «Cereales Panificables» en la cuantía que respecto a cada una se determina, se hace constar que todas tienen cortados los «cupones de pan» de sus respectivas «Colecciones de cupones de racionamiento» y estampado en la cubierta de las mismas el sello de Productor de cereales panificables.

Asimismo se hace constar que D. desea comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva a partir del de de 195 ... para lo cual quedan sus colecciones de cupones provistas de los de pan hasta la indicada fecha. a de de 195 ...

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegación)

Precio del ejemplar: 0,60 ptas.

MODELO NUM. 3, A)

Ejemplar que quedará en poder del Jefe de Almacén

Póliza

Campaña 195...-195...

El que suscribe (Nombre y dos apellidos) titular del C-1 número del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de provincia de que exhibe y retira, con el debido respeto expone:

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación denominada sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha será de (en letra) que, a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equivalen a obreros fijos. (en letra)

Dios guarde a V. muchos años.

..... de de 195...

SR. JEFE DE ALMACEN DEL S. N. T. DE

Diligencia.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponde a la explotación, es de que, a razón de 250 kilogramos uno, corresponde autorizar una reserva de kilogramos.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a obreros fijos». (en letra)

..... de de 195...

EL JEFE DE ALMACEN,

MODELO NUM. 3, B).

Ejemplar que el Jefe de Almacén del S. N. T. remitirá a la Jefatura Provincial del Trigo de que dependa

CAMPAÑA 195...-195...

Sello móvil de 0,25 ptas.

El que suscribe titular del C-1 número del Servicio Nacional del Trigo, del municipio de provincia de que exhibe y retira, con el debido respeto expone:

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación denominada sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha, será de (en letra) que a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equivalen a obreros fijos. (en letra)

Dios guarde a V. muchos años. de de 195...

SR. JEFE DE ALMACEN DEL S. N. T. DE

DILIGENCIA.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponde a la explotación, es de que a razón de 250 kilogramos uno, corresponde autorizar una reserva de kilogramos.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a obreros fijos». (en letra) de de 195...

EL JEFE DE ALMACEN,

MODELO NUM. 3, B).

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE.....

EXPEDIENTE NUM.

CAMPAÑA 195...-195...

Para conocimiento de esa Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, tengo el gusto de participarle que D. titular del C-1, número, de este S. N. del T. del municipio de provincia de ha solicitado los beneficios de reserva de cereales panificables para obreros eventuales, y, una vez efectuados los cálculos correspondientes, se le han reconocido por un total de kilogramos, correspondientes a obreros fijos. (número en letra) (en letra) de de 195...

(Sello de la Jefatura Provincial del S. N. T.)

EL JEFE PROVINCIAL,

EXCMO. SR. DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

FABRICA DE LA QUE DESEA SE LE SUMINISTRE LA HARINA

Nombre
Localidad
Domicilio

(Ejemplar para el solicitante.)

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Por don ... titular del C-1, número ... del municipio de ... provincia de ... se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de ... kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar para el mismo con destino a ... personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos; ... personas, a razón de CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS, y ... personas, a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos, para consumir en ... provincia de ...

Los señores ... que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195..., desean comenzar a usar de la reserva el día ... de ... de 195...

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a ... para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido este resguardo, por triplicado, en ... provincia de ... a ... de ... de 195...

EL JEFE DE ALMACEN,

(Sello del Almacén).

(1) A rellenar por el interesado en la Jefatura Provincial del S. N. T. en el momento de recoger el vale de harina.

Ejemplar para remitir a la Jefatura Provincial del S. N. T.

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

Provincia de

Municipio de

Por don, titular del C-1, número, del municipio de, provincia de, se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de (cantidad en letra) kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos; (número en letra) personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kilogramos, y (número en letra) personas, a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en (Municipio) provincia de

Los señores que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195..., desean comenzar a usar de la reserva el día de de 195...

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a (número en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo por triplicado, en provincia de a de de 195...

(Sello del Almacén.)

EL JEFE DE ALMACEN.

Ejemplar para remitir a la Jefatura Provincial del S. N. T.

RESGUARDO DE ENTREGA DE CEREAL PANIFICABLE PARA RESERVA

Provincia de

Municipio de

Por D., titular del C-1. n.º, del municipio de provincia de, se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de (cantidad en letra) kilogramos de cereal panificable, como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos; (número en letra) personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kilogramos, y (número en letra) personas, a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en (Municipio) provincia de

Los señores que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195..., desean comenzar a usar de la reserva el día de de 195...

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a (número en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo por triplicado en provincia de a de de 195...

(Sello del Almacén.)

EL JEFE DE ALMACEN.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

MODELO NUM. 6

Factura de los antecedentes referidos a los expedientes de reserva de cereales panificables que a continuación se reseñan y que con esta fecha se remiten a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, a los efectos que se determinan en la Circular número

Table with 4 columns: Expediente núm., Expediente núm., Expediente núm., Expediente núm. Each column contains a list of numbers, many preceded by a double quote symbol (»). The list is repetitive, showing various numerical entries.

Esta factura se extiende por duplicado y se refiere a expedientes.

..... de de 195..

EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES,

(Sello de la Delegación.)

Comprobados, recibidos y hallados conformes los documentos que se refieren en esta factura.

..... de de 195..

EL JEFE PROVINCIAL DEL S. N. DEL TRIGO,

(Sello de la Jefatura.)

TARJETA DE ABASTECIMIENTO Y COLECCIONES DE CUPONES DEL TITULAR

TARJETA		F E C H A			COLECCIONES DE CUPONES		
Serie	Número	Día	Mes	Año	Serie	Número	Categoría

MODELO NUM. 71.

..... (apellidos) (nombre), incluido en el

C-1 n.º del Municipio de provincia de

como expediente

(productor, rentista, igualador, familiares, obreros fijos, etc.)

familiar n.º resuelto en de de 195 ...

(día) (mes) (año)

Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva: día

de de 195 ...

Fecha en que la oficina del S. N. T. da cuenta de haber concedido la au-

torización del derecho de reserva (día, mes y año)

Fecha en que causa baja: por (día, mes y año)

Para los titulares del C-1

Reserva familiares y obreros fijos: Reserva obreros eventuales (1)

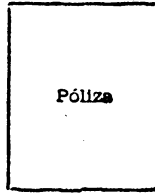
Total familiares: Expediente número:

— servidores domésticos: Total obreros eventuales:

— obreros fijos: — fijos equivalentes:

— familiares obreros fijos: Cantidad total autorizada:

(1) Estos datos son indispensables consignarlos en la ficha de los titulares del C-1 que soliciten esta clase de reserva.



EXPEDIENTE NUM.

CAMPAÑA 195...-195...

El que suscribe, titular de la Tarjeta de Abastecimientos Serie núm., en nombre propio y en el de sus familiares, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se reseñan al dorso, con el debido respeto expone:

Que deseado acogerse a los beneficios de reserva de cereal panificable establecidos por Decreto del Ministerio de Agricultura de 2 de abril de 1951, y habiendo adquirido con cargo al resguardo de depósito de cupo excedente expedido por el Servicio Nacional del Trigo a favor del Agricultor D., con residencia en, provincia de, la cantidad de kilogramos de cereal panificable, conforme acredita con el resguardo que exhibe y retira, y siendo requisito previo para hacer efectivo tal derecho de reserva causar baja en el racionamiento de pan, previo corte de los cupones de dicho artículo de las Colecciones de cupones, se acompañan las relativas a las personas relacionadas, así como sus tarjetas de Abastecimientos, haciendo constar que desean comenzar el consumo de la reserva en de de 195...

Por todo lo expuesto,

SUPLICA a V... tenga a bien ordenar que previos los trámites oportunos se expida a favor del solicitante el documento acreditativo de ello, que ha de presentar en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que dicho Organismo pueda expedir el vale de harina correspondiente.

Dígs guardé a V. ... muchos años.

..... a de de 1951.

Número de cliente	Nombre y apellidos	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCIONES DE CUPONES			Relación de parentesco	Cantidad a reservar — Kilogramos	Reservistas en campaña anterior (1)
		Serie	Núm.	Serie	Núm.	Categ.			

DILIGENCIA.—Se hace constar que con esta fecha se han cortado los cupones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento» de las personas que figuran en la presente relación, y estampado en las cubiertas de las mismas el sello de «Comprador», teniendo derecho para su consumo a la cantidad de cereal panificable que figura en la casilla correspondiente.

..... a de de 195...

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

IMPORTANTE.—Consignese al margen izquierdo de cada una de las personas anteriormente relacionadas el número de clientes con que figuran inscritas en su panadería (que hallará en la parte interior de la tapa final de su Colección) o despacho de pan en que está racionado n.º

Razón Social

Sita en la calle de

Municipio

(1) Se consignará «NO» cuando se trate de nuevo reservista.

(MODELO NUM. 9 bis.)

EXPEDIENTE NUM. DE

CAMPAÑA 195...-195...

Don ha presentado en esta Delegación de Abastecimientos y Transportes un resguardo que ampara la compra de kilogramos de cereal panificable, con destino a la reserva de personas, habiendo presentado las colecciones de cupones, Serie, núm. correspondientes a dichas personas, y de las que se han cortado por esta Delegación Provincial los cupones correspondientes al racionamiento de pan, a los efectos de reserva por excedentes.

..... a de de 195..

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

(Sello de la Delegación)

(Diligencia a realizar por la Delegación Provincial de Abastecimientos).

(MODELO NUM. 9-A bis)

EXPEDIENTE NUM. DE

CAMPAÑA 195...-195...

Extracto del expediente de reserva de cereales panificables por cupo excedente incoado por don para un total de personas, y por cuantía de kilogramos, según se detalla al dorso.

La reserva se inicia el día de de 195..., y termina el día de 195..

..... a de de 195..

EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS

(Para conocimiento, comprobación con el modelo 9 bis y archivo por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.)

Número de cliente	Nombre y apellidos	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCIONES DE CUPONES			Relación de parentesco	Cantidad a reservar — Kilogramos	Reservista en campaña anterior (1)
		Serie	Número	Serie	Número	Categ.º			

(1) Se considera «NO» cuando se trata de nuevo rentista.

(MODELO ANEXO NUM. 10)

MARGENES DE MOLTURACION DE CEREALES

PROMEDIO HORARIO DE TRABAJO	Gastos de elaboración — Pesetas- Qm.
Trabajando de 1 a 4 horas	25,00
Más de 4 horas y hasta 5	24,25
» » 5 » » 6	23,50
» » 6 » » 7	22,75
» » 7 » » 8	22,00
» » 8 » » 9	21,25
» » 9 » » 10	20,50
» » 10 » » 11	19,75
» » 11 » » 12	19,00
» » 12 » » 13	18,25
» » 13 » » 14	17,50
» » 14 » » 15	16,75
» » 15 » » 16	16,00
» » 16 » » 17	15,75
» » 17 » » 18	15,50
» » 18 » » 19	15,25
» » 19 » » 20	15,00
» » 20 » » 21	14,75
» » 21 » » 22	14,50
» » 22 » » 23	14,25
» » 23 » » 24	14,00

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de La Conservera del Ega, S. L., domiciliada en Lerin (Navarra), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en botes para envasar conservas vegetales con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: La Conservera del Ega, S. L.
Domicilio: Calle de la Tahona, 5 y 7, Lerin (Navarra).

Mercancía que ha de importarse: Planchas de hojalata en blanco sin obrar.

País de origen: Estados Unidos de América.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas vegetales.

Países de destino: Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Suiza y Bélgica.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada

en el proceso de su industrialización: Elaboración de las planchas importadas para su transformación en botes, preparación y conservación de los mismos y envasado en ellos de frutos vegetales cosechados en esta región.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En la fábrica de conservas vegetales de Lerin (Navarra), propiedad de la entidad solicitante.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: El 5 por 100 de la hojalata.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 20 kilogramos de hojalata por cada 100 kilogramos de conservas.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Dos años para la reexportación y seis meses para la transformación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Falta de hojalata en el mercado nacional, que imposibilita cumplir los compromisos con el extranjero.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Barcelona y Tarragona.

Madrid, 30 de julio de 1931.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria.—P. D., Luis Utrilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1931-32 en la Zona segunda (provincia de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
GRANADA		
Fuente Vaqueros:		
2512	Trujillo Caparrón, Enrique	15.000
2513	Ubeda Cepilla, Genoveva	10.000
2514	Ubeda Fernández, Elena	10.000
2515	Ubeda Fernández, Manuel	10.000
2516	Ubeda García, Camerif	5.000
2517	Ubeda González, Francisca	5.000
2518	Ubeda Loza, Francisca	5.000
2519	Valenzuela Entrera, Manuel	10.000
Valenzuela Gutiérrez, Santiago		
2520	Valenzuela Gutiérrez, Santiago	10.000
2521	Valverde Correal, Antonio	5.000
2522	Valverde Critz, José (Mayor)	25.000
2523	Valverde Critz, Rafael	30.000
2524	Valverde Moraga, Antonio	10.000
2525	Valverde Moraga, Bernardo	5.000
2526	Valverde Pérez, José	10.000
2527	Valverde Rtoz, Manuel	10.000
2528	Valverde Romero, Antonio	15.000
2529	Valverde Romero, José	15.000
2530	Valverde Rosero, Manuel	20.000
Vallejo Márquez, Antonio		
2531	Vallejo Márquez, Antonio	15.000
2532	Vallejo Nieto, Antonio	10.000
2533	Vallejo Robles, María	5.000
2534	Vilceira Abad, Antonio	20.000
2535	Vilchez Jimenez, Francisco	10.000
2536	Zaira Valverde, José	5.000
Gabia Chica:		
2537	Alcoba Rosales, Margarita	10.000
2538	Alferez del Pino, José	15.000
2539	Ariza Cabrera, Rogelio	5.000

Número de orden	Provincia, Terminal municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Terminal municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Terminal municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
2540.	Ariza Sánchez, Juan	5.000	2602.	Rodríguez García, Andrés	5.000	2661.	Bayo Casares, Mariano	30.000
2541.	Ariza Serrano, Francisco	10.000	2603.	Rodríguez García, Francisco (Mayor)	5.000	2662.	Bayo Vilchez, Antonio	15.000
2542.	Baena Barrios, José	10.000	2604.	Rodríguez Gil, Francisco	5.000	2663.	Bayo Vilchez, José	10.000
2543.	Bertos Polo, Miguel	5.000	2605.	Rodríguez Gil, Juan	5.000	2664.	Beltrán Capilla, Manuel	5.000
2544.	Canalejo Mesa, Mateo	15.000	2606.	Rodríguez Gil, Julio	5.000	2665.	Bertos García, José	15.000
2545.	Cano Vela, Francisco	10.000	2607.	Rodríguez Morales, Francisco	20.000	2666.	Bertos García, Juan	10.000
2546.	Carra Oestillo, Manuel	15.000	2608.	Rodríguez Pérez, Manuel	15.000	2667.	Bertos García, Manuel	10.000
2547.	Cuadrado Durán, José	15.000	2609.	Rodríguez Sánchez, Antonio	10.000	2668.	Bertos Mingorance, Antonio	15.000
2548.	Díaz Román, Modesto	20.000	2610.	Ros Gutiérrez, Antonio	5.000	2669.	Bertos Mingorance, Francisco	15.000
2549.	Donaire García, Manuel	10.000	2611.	Ros López, Fermín	10.000	2670.	Bertos Rodríguez, Manuel	10.000
2550.	Donaire García, Rogelio	10.000	2612.	Ros López, Juan	10.000	2671.	Bertos Ruiz, Antonio	5.000
2551.	Donaire Ruiz, Manuel	5.000	2613.	Ros López, Lorenzo	20.000	2672.	Bertos Ruiz, José	10.000
2552.	Donaire Ruiz, Miguel	5.000	2614.	Ros López, Pedro	5.000	2673.	Bertos Ruiz, Manuel	5.000
2553.	Fernández García, Jose María	15.000	2615.	Ros Rosales, Antonio	10.000	2674.	Bertos Serrano, Manuel	10.000
2554.	Fernández Martín, Antonio	15.000	2616.	Ros Rosales, Bienvenido	20.000	2675.	Buena Aguado, Salvador	15.000
2555.	Francisco Rodríguez, Manuel	10.000	2617.	Ruiz Alcázar, Emilio	5.000	2676.	Buena Ariza, Agustín	15.000
2556.	Gamarra Baena, Juan Manuel	15.000	2618.	Ruiz Ariza, Ana	5.000	2677.	Buena Ariza, Juan	10.000
2557.	Gamarra Dueñas, Romualdo	15.000	2619.	Ruiz Beltrán, Miguel	5.000	2678.	Buena García, Agustín	10.000
2558.	García Castillo, Gabriel	10.000	2620.	Ruiz Pertinax, Rosa	5.000	2679.	Buena García, Rosendo	10.000
2559.	García García, Fernando	5.000	2621.	Ruiz Rodríguez, Antonio	10.000	2680.	Burgos Fernández, Isidro	15.000
2560.	García García, Salvador (Mayor)	5.000	2622.	Ruiz Ruiz, Antonio	10.000	2681.	Capilla González, Juan M.	5.000
2561.	García Palma, Salvador	5.000	2623.	Sánchez Moreno, José	5.000	2682.	Capilla Reina, Juan M.	15.000
2562.	García Folo, Carmen	10.000	2624.	Sánchez Plaza, Mateo	5.000	2683.	Capilla Solera, Francisco	10.000
2563.	García Román, Manuel	25.000	2625.	Sánchez Ruiz, Félix	10.000	2684.	Castilla Ariza, José	5.000
2564.	García Torres, José	10.000	2626.	Sánchez Sánchez, Eduardo	5.000	2685.	Castilla Ariza, Juan	10.000
2565.	García Torres, Manuel de Manuel	10.000	2627.	Serrano Jiménez, Rosa	15.000	2686.	Castilla López, Juan	15.000
2566.	Gil Fernández, Angel	10.000	2628.	Torres Fernández, Francisco	5.000	2687.	Castilla Rodríguez, Carmen	5.000
2567.	Gil Fernández, José	10.000	2629.	Torres García, Claudio	15.000	2688.	Casiro Linaves, Miguel	5.000
2568.	Gil Moreno, Salvador	15.000	2630.	Torres Marín, Francisco	10.000	2689.	Contreras Coronissy, José	10.000
2569.	Gómez Bueno, Manuel	10.000	2631.	Torres Rodríguez, Alfonso	10.000	2690.	Delgado Alba, Nieves	5.000
2570.	González Delgado, Francisco	30.000	2632.	Torres Rosales, Antonio	15.000	2691.	Díaz Fernández, José	10.000
2571.	González Delgado, María	30.000	2633.	Torres Rosales, Carmelo	15.000	2692.	Díaz García, Francisco	10.000
2572.	González Fernández, José	5.000	2634.	Torres Rosales, Francisco	15.000	2693.	Díaz García, Juan	10.000
2573.	González Polo, José María	10.000	2635.	Torres Rosales, Francisco	15.000	2694.	Díaz García, Miguel	15.000
2574.	González Ros, José María	30.000	2636.	Vieira Jerónimo, Miguel	5.000	2695.	Díaz Pecete, Francisco	10.000
2575.	González Ros, Juan	10.000	2637.	Vieira Adorador, Gabriel	10.000	2696.	Díaz Román, Juan	10.000
2576.	Hernández Gutiérrez, Teodoro	5.000	G a b i a G r a n d e :			2697.	Díaz Román, Manuel	10.000
2577.	Hernández Castilla, Manuel	10.000	2638.	Alba González, Pedro	5.000	2698.	Díaz Román, Modesto	10.000
2578.	Hernández Martín, Eduardo	140.000	2639.	Alcoba García, Encarnación	25.000	2699.	Díaz Sanz, Antonio	5.000
2579.	Hernández Martín, Juan Manuel	20.000	2640.	Alcoba Gómez, Manuel	10.000	2700.	Díaz Sanz, Nieves	5.000
2580.	López Jiménez, Daniel	10.000	2641.	Alcoba López, Manuel	10.000	2701.	Díaz Zafrá, Juan	25.000
2581.	López Nieto, José	15.000	2642.	Alcoba Rossales, Margarita	5.000	2702.	Díaz Zafrá, Manuel	35.000
2582.	Luján Ramírez, Emilio	5.000	2643.	Alferez del Pino, José	10.000	2703.	Donaire Ariza, Juan	5.000
2583.	Machado Ruiz, Manuel	5.000	2644.	Alvarez Roldán, Salvador	10.000	2704.	Donaire García, Ana	10.000
2584.	Mesa García, Manuel	5.000	2645.	Aranda Castro, José	5.000	2705.	Donaire García, Fernando	15.000
2585.	Montes Montero, José	15.000	2646.	Aranda Castro, Manuel	10.000	2706.	Donaire García, José	15.000
2586.	Moreno Gil, Salvador	10.000	2647.	Aranda Gómez, Patrocinio	10.000	2707.	Donaire García, Manuel	25.000
2587.	Muñoz Aranda, Rosario	5.000	2648.	Ariza Alcobá, Salvador	5.000	2708.	Donaire González, Miguel	10.000
2588.	Palma Girón, Fernando	10.000	2649.	Ariza Beltrán, Antonia	20.000	2709.	Donaire Ortega, Plácido	10.000
2589.	Pertinax Alférez, Mariano	40.000	2650.	Ariza Beltrán, José	10.000	2710.	Donaire Palma, Francisco	10.000
2590.	Pertinax Alférez, Manuel	25.000	2651.	Ariza Ortega, José	10.000	2711.	Donaire Palma, José	10.000
2591.	Pertinax Mendigorría, Pedro	20.000	2652.	Ariza Ortega, Juan	10.000	2712.	Donaire Reina, José	10.000
2592.	Polo Díaz, Salvador	5.000	2653.	Ariza Polo, Rafael	15.000	2713.	Donaire Reina, José	10.000
2593.	Polo Díaz, Salvador	10.000	2654.	Ariza Rodríguez, Antonio	15.000	2714.	Espinar Tapia, José	10.000
2594.	Ramírez Dueñas, Antonio	5.000	2655.	Ariza Rodríguez, José	15.000	2715.	Fernández Montoro, Sebastián	10.000
2595.	Rodríguez Bueno, José	15.000	2656.	Ariza Ruiz, Alejandro	5.000	2716.	Fernández Montoro, Sebastián	5.000
2596.	Rodríguez Bueno, José	5.000	2657.	Ariza Ruiz, Manuel	5.000	2717.	Franco López, Gabriel	5.000
2597.	Rodríguez Delgado, Gabriel	5.000	2658.	Ariza Ruiz, Resurrección	15.000	2718.	Franco López, Gabriel	5.000
2598.	Rodríguez Delgado, Sebastián	10.000	2659.	Ariza Serrano, Antonio	15.000	2719.	Fuentes Merlo, Francisco	5.000
2599.	Rodríguez Díaz, Concepción	5.000	2660.	Ariza Serrano, Manuel	15.000	2720.	Gómez Rodríguez, Manuel	5.000
2600.	Rodríguez Díaz, Concepción	5.000					García Abad, Antonio	5.000
2601.	Rodríguez Domahne, Sebastián	10.000						

(Continúa.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando nueva subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezueta (Soria).

El día 30 de julio próximo pasado tuvo lugar el acto de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias en Conquezueta (Soria), que fué anunciada por Orden de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de julio), sin que hayan concurrido licitadores.

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 14 de septiembre de 1951, a las doce horas, en los locales de la Dirección General de Enseñanza Primaria, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.

El plazo para la admisión de proposiciones comienza el 6 de agosto, a las doce horas, y termina el 31 de agosto, a las trece.

Madrid 4 de agosto de 1951.—El Director general, E. Cantos.

1.911-A. C.

Anunciando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Prados-Caravia (Oviedo), con destino a dos escuelas unitarias.

Por Orden ministerial de 7 de julio de 1951 se aprobó el proyecto para construir en Prados-Caravia, provincia de Oviedo, un edificio de nueva planta con destino a dos escuelas unitarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre de 1951, para la adjudicación del servicio al mejor postor con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Prados-Caravia, con destino a dos escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 164.997,71 pesetas.

Segunda. A partir del día 6 de agosto, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Oviedo.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber con-

signado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 3.299 95 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanza las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 14 de septiembre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, el tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en diez meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 4 de agosto de 1951.—El Director general, E. Cantos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100 equivalente a (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro Ordinario de Pasajes (La Plata) (Guipúzcoa), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les con-

venga prestar servicio en el mismo y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), modificando el Capítulo II del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de los Faros Aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

- Cabo Huertas: Alicante.
- Dartuch: Baleares.
- Cabo de Creus: Gerona.
- Punta Anaga: Tenerife.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio último las plazas de los faros aislados de Favartix (Baleares) y Maspalomas (Las Palmas), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el Capítulo II del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión dichas plazas, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Desierta en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio último la plaza de Faro Ordinario de las balizas de Buda y Fangal (Tarragona), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942, modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncia nuevamente para su provisión dicha plaza, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso que se indica a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la ejecución, suministro e instalación de seis carretillas eléctricas tractoras, dos carretillas eléctricas tractoras-elevadoras, dos remolques y correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, con destino a los servicios del puerto de Huelva, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al 15 de noviembre de 1950, y aclarado en el de 29 del mismo mes y año, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta, a las trece horas del día 18 de diciembre del mencionado año, y de conformidad con lo informado por los servicios provinciales y centros que las disposiciones vigentes previenen, y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Adjudicar el mencionado concurso a la proposición más económica suscrita por «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, señalada con el número 1 de las dos formuladas por la referida Sociedad, a base de rectificadores de selenio, que se ha comprometido a ejecutar, suministrar e instalar las mencionadas carretillas, remolques y correspondientes estaciones de carga, por la cantidad global de 864.500 pesetas, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que se le comunique la adjudicación, y con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso, documentación aportada por el proponente, en todo lo que no se oponga a aquéllas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, con la obligación de remitir a la Dirección facultativa del puerto de Huelva una copia de todos los documentos que en la mencionada proposición figuran, así como de la remitida a este Centro, en cumplimiento de lo acordado en 29 de mayo último, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, con fecha 21 del mismo mes y año, abonándose por la Junta de Obras del Puerto de Huelva y su Dirección facultativa, en los plazos señalados en las bases del concurso, el importe global mencionado con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma con fecha 2 de julio último que figura unida al expediente.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—Suárez de Tangil.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Adjudicando el concurso que se indica a «Benedicto y Redondo, S. A.», de Madrid.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la adquisición y montaje de las conducciones de la estación convertidora del muelle de Barcelona, del puerto de Barcelona, anunciado por la Junta de Obras de

dicho puerto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 10 de diciembre de 1950, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la referida Junta el día 30 de enero último, y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición más económica, suscrita por «Benedicto y Redondo, S. L.», de Madrid, que se ha comprometido al suministro y montaje de las conducciones mencionadas por la cantidad de 2.385.681 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, abonándose por la Junta de Obras del puerto de Barcelona y su Dirección Facultativa el importe referido, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma por Ley de 18 de diciembre de 1946, de los que la referida Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 30 de abril de 1951, que figura unida al expediente.—Madrid, 8 de agosto de 1951.—Valllellano.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación a la resolución de este Departamento, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189.

En la Resolución de este Centro Directivo de 15 de junio próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, de fecha 8 del corriente mes, donde se definen y fijan las condiciones de trabajo del Aserrador de sierra circular, se ha padecido un error mecanográfico en la escala de remuneraciones que procede subsanar.

En su virtud,

Esta Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien declarar, que en la expresada resolución, donde se dice:

Zona especial	21,50 ptas.
Zona primera	20,00 »
Zona segunda	17,00 »

Debe decir:

Zona especial	21,50 ptas.
Zona primera	20,00 »
Zona segunda	18,50 »
Zona tercera	17,00 »

Lo que comunico a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.